PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-26-0937
Exp. núm. 1532-2019-EREE-00005 (2025-R0026787)
Partes: [redacted] y Capellán, [redacted] vs. [redacted] Munné, S.[redacted].
Materia: Autorización a venta, levantamiento de hipotecas judiciales provisionales de inmueble, así como el sobreseimiento de demandas en validez de hipotecas judiciales
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación interés casacional
Ponente: [redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, constituida por los magistrados Justiniano Montero Montero, presidente, [redacted] y Miguelina Ureña Núñez, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de abril de 2026,** año 183° de la Independencia y año 163° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

Con ocasión del recurso de casación interpuesto por [redacted] y Capellán, [redacted],

SCJ-PS-26-0937
Exp. núm. 1532-2019-EREE-00005 (2025-R0026787)
Partes: [redacted] y Capellán, [redacted] y [redacted] vs. [redacted] Munné, S.[redacted].
Materia: Autorización a venta, levantamiento de hipotecas judiciales provisionales de inmueble, así como el sobreseimiento de demandas en validez de hipotecas judiciales
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación interés casacional
Ponente: [redacted]

[redacted] y [redacted], quienes tienen como abogado al Lcdo. [redacted].

Figura como parte recurrida [redacted], quien tiene como abogada a la Dra. [redacted] y Munné, [redacted], la cual no compareció ante esta jurisdicción.

Contra la sentencia núm. 026-03-2023-SSEN-00111, dictada en fecha 24 de febrero de 2024, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo dispone lo siguiente:

> "Primero: Declara, inadmisible el recurso de apelación interpuesto por los señores [redacted], mediante el acto número 281/2022 de fecha 12 de julio del 2022 del ministerial [redacted], ordinario

SCJ-PS-26-0937
Exp. núm. 1532-2019-EREE-00005 (2025-R0026787)
Partes: [redacted] y Capellán, [redacted] vs. [redacted] Munné, S.[redacted].
Materia: Autorización a venta, levantamiento de hipotecas judiciales provisionales de inmueble, así como el sobreseimiento de demandas en validez de hipotecas judiciales
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación interés casacional
Ponente: [redacted]

de la Suprema Corte de Justicia en contra de la resolución número 1532-2022-SRES-00016, de fecha 09 de junio del 2022, relativa al expediente número 1532-2022-EREE-00005, dictada por la Décima Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por los motivos expuestos. Segundo: Condena a la parte recurrente, señores [redacted], al pago de las costas del procedimiento, a favor y provecho de los abogados de la parte recurrida, licenciados [redacted], quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad".

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE

A) Entre los cuales constan: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 13 de enero de 2025; **b)** el acto de emplazamiento núm. 17/2025, instrumentado el 15 de enero del año 2025, por el ministerial [redacted], depositado en fecha 16 de enero de 2025; **c)** el memorial de defensa depositado por [redacted],

SCJ-PS-26-0937
Exp. núm. 1532-2019-EREE-00005 (2025-R0026787)
Partes: [redacted] y Capellán, [redacted] y [redacted] vs. [redacted] Munné, S.[redacted].
Materia: Autorización a venta, levantamiento de hipotecas judiciales provisionales de inmueble, así como el sobreseimiento de demandas en validez de hipotecas judiciales
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación interés casacional
Ponente: [redacted]

en fecha 29 de enero de 2025; **d)** el acto de notificación de memorial de defensa y constitución de abogado antes indicado núm. 108/2025 de fecha 31 de enero de 2025, del ministerial [redacted], depositado el 4 de febrero de 2025; y **e)** el escrito de réplica al memorial de defensa señalado depositado el 5 de febrero de 2025.

B) No procede notificar el presente recurso a la Procuraduría General de la República, ya que no se trata de uno de los casos señalados en el artículo 26 de la Ley núm. 2-23 del 17 de enero de 2023. Además, el asunto se decidirá en cámara de consejo sin celebrar audiencia, conforme lo permite el artículo 29 de la misma normativa.

C) En ocasión del conocimiento de este recurso de casación, el magistrado [redacted] no figura en la presente decisión por no haber participado en la deliberación del caso.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO

1) El asunto inició con una acción homologación del plan de reestructuración de la empresa Munné [redacted]., en cuyo curso fue designado como conciliador [redacted] que

SCJ-PS-26-0937
Exp. núm. 1532-2019-EREE-00005 (2025-R0026787)
Partes: [redacted] y Capellán, [redacted] y [redacted] vs. [redacted] Munné, S.[redacted].
Materia: Autorización a venta, levantamiento de hipotecas judiciales provisionales de inmueble, así como el sobreseimiento de demandas en validez de hipotecas judiciales
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación interés casacional
Ponente: [redacted]

Pérez, quien solicitó una autorización a venta, levantamiento de hipotecas judiciales provisionales y el sobreseimiento de demandas en validez de hipoteca judicial.

2) En el presente recurso de casación figuran como <u>recurrentes</u> [redacted] y Capellán, [redacted] y [redacted], y como <u>recurridos</u> [redacted] y Munné, S.[redacted].

3) Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se constatan los eventos siguientes:

a) En ocasión de la solicitud de autorización a venta, levantamiento de hipotecas judiciales provisionales del inmueble designación catastral núm. [redacted]85,

SCJ-PS-26-0937
Exp. núm. 1532-2019-EREE-00005 (2025-R0026787)
Partes: [redacted] y Capellán, [redacted] vs. [redacted] Munné, S.[redacted].
Materia: Autorización a venta, levantamiento de hipotecas judiciales provisionales de inmueble, así como el sobreseimiento de demandas en validez de hipotecas judiciales
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación interés casacional
Ponente: [redacted]

ubicado en San Felipe Puerto Plata, así como el sobreseimiento de demandas en validez de hipotecas judiciales sometida por [redacted], en calidad de conciliador designado en el proceso de reestructuración mercantil seguido a la entidad Munné, S.[redacted]., la Décima Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, Especializada en Asuntos Comerciales y Tribunal de Reestructuración, dictó la resolución núm. 1532-2022-SRES-00016, en fecha 09 de junio de 2022, acogiendo dichas pretensiones, autorizó la venta del inmueble propiedad de Munné, S.[redacted], sobre la oferta presentada por [redacted]; ordenó al conciliador [redacted] abrir una cuenta en el Banco de Reservas de la República Dominicanapara el depósito del costo de la venta; ordenó al Registrador de Títulos de Puerto Plata la cancelación o levantamiento de todas las hipotecas que afectan el inmueble; igualmente, dispuso a la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte suspender el conocimiento de las demandas en validez de hipoteca judicial provisional y cobro de pesos, así como desapoderarse y remitir ante el tribunal de reestructuración los expedientes formados en ocasión de las acciones.

SCJ-PS-26-0937
Exp. núm. 1532-2019-EREE-00005 (2025-R0026787)
Partes: [redacted] y Capellán, [redacted] vs. [redacted] Munné, S.[redacted].
Materia: Autorización a venta, levantamiento de hipotecas judiciales provisionales de inmueble, así como el sobreseimiento de demandas en validez de hipotecas judiciales
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación interés casacional
Ponente: [redacted]

b) Esta decisión fue recurrida en apelación por los demandados originales, actuales recurrentes, al respecto Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional dictó la sentencia 026-03-2023-SSEN-00111, en fecha 24 de febrero de 2024, que declaró inadmisible el recurso de apelación, la cual constituye el objeto del recurso de casación.

4) La Ley núm. 2-23 instituye el procedimiento para conocer el recurso de casación. En coherencia con su carácter extraordinario es una vía restringida, debido a lo cual somete este recurso a reglas de admisibilidad previa, de una parte, en función de su procedencia; de otra parte, en vigilancia del cumplimiento de las reglas de interposición en cuanto a las formas y los plazos y respecto de los trámites para un correcto apoderamiento casacional; y, también, mediante el examen riguroso del interés casacional. De manera que, antes de conocer los méritos de los medios en que se fundamenta el recurso, la corte de casación tiene la obligación, oficiosa o a interés de parte, de asegurarse de que se cumplan las condiciones de admisibilidad y la regulación de su apoderamiento, como lo indica el párrafo del artículo 33 de la citada ley de recurso de casación.

SCJ-PS-26-0937
Exp. núm. 1532-2019-EREE-00005 (2025-R0026787)
Partes: [redacted] y Capellán, [redacted] vs. [redacted] Munné, S.[redacted].
Materia: Autorización a venta, levantamiento de hipotecas judiciales provisionales de inmueble, así como el sobreseimiento de demandas en validez de hipotecas judiciales
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación interés casacional
Ponente: [redacted]

Sobre la incomparecencia de la parte correcurrida Munné, S.[redacted].

5) Conforme al artículo 19 de la Ley núm. 2-23, una vez depositado el memorial de casación y el inventario de los documentos en que se apoya en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, la parte recurrente notificará acto de emplazamiento a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna, esta notificación debe realizarse a la persona misma que se emplaza o en su domicilio real, o en el domicilio de elección que indique el acto de notificación de la sentencia.

6) Según resulta del mandato del artículo 21 de la Ley núm. 2-23, en un plazo no [redacted] días hábiles a contar de la fecha de notificación del acto de emplazamiento, la parte recurrida debe depositar su memorial de defensa y notificarlo a su contraparte dentro de los tres días a partir del depósito.

7) En el caso de que no se depositare memorial de defensa, o de la falta de aporte del acto de su notificación, la parte recurrida será considerada en defecto. Esto implicará que, en el último caso, el memorial de defensa depositado sea desechado, inclusive cuando se considere irregular el emplazamiento, debido a que, con el depósito del

SCJ-PS-26-0937
Exp. núm. 1532-2019-EREE-00005 (2025-R0026787)
Partes: [redacted] y Capellán, [redacted] vs. [redacted] Munné, S.[redacted].
Materia: Autorización a venta, levantamiento de hipotecas judiciales provisionales de inmueble, así como el sobreseimiento de demandas en validez de hipotecas judiciales
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación interés casacional
Ponente: [redacted]

memorial, la parte recurrida asume su defensa material respecto del recurso de casación. No obstante, esto no procederá si, al momento de fallar el expediente, aunque el depósito se haya realizado fuera de plazo, conste el acto de notificación.

8) En este caso no figuran en el expediente las actuaciones correspondientes a la correcurrida Munné, S.[redacted]., por lo que debe ser examinada la regularidad del emplazamiento, con la finalidad de comprobar que haya sido diligenciado en cumplimiento de las formalidades de rigor para tutelar el derecho de defensa de la parte ausente y el respeto del debido proceso.

9) El emplazamiento a esta entidad fue realizado mediante el acto núm. 17/2025 de fecha 15 de enero del año 2025, del ministerial [redacted], quien dijo haberse trasladado a la avenida [redacted] núm. 37, edificio Boyero III, suite 501-B, recibido allí el acto por Yajaira Salas, quien dijo ser empleada de la entidad, en la dirección en la cual la Munné [redacted]., ha sido citada en el domicilio que ha declarado en el discurrir de los asuntos, por lo que este acto es válido para ponerla en condiciones de presentar sus actuaciones, sin embargo, a la fecha de la presente decisión, no consta depositado ni el memorial de defensa ni su notificación. En

SCJ-PS-26-0937
Exp. núm. 1532-2019-EREE-00005 (2025-R0026787)
Partes: [redacted] y Capellán, [redacted] vs. [redacted] Munné, S.[redacted].
Materia: Autorización a venta, levantamiento de hipotecas judiciales provisionales de inmueble, así como el sobreseimiento de demandas en validez de hipotecas judiciales
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación interés casacional
Ponente: [redacted]

consecuencia, en aplicación a lo dispuesto en el párrafo III, del artículo 21 de la Ley núm. 2-23, procede pronunciar el defecto en su contra.

Respecto de las pretensiones incidentales

10) El recurrido [redacted] propone en su memorial de defensa que se declare inadmisible el presente recurso de casación, en razón de los siguientes argumentos: *a)* que fue interpuesto fuera del plazo prefijado, en violación al artículo 14 de la Ley núm. 2-23; *b)* que [redacted] y Fresia Castellanos, han recibido su pago conforme la primera etapa del plan de reestructuración y su recurso solo busca que sobre los inmuebles vendidos y con los que se les ha pagado, al igual que a otros 1,810 acreedores, se le aplique una hipoteca provisional, lo cual creará una situación catastrófica para el futuro del proceso y los acreedores que esperan sus pagos. También indica que el resto de los recurrentes, son acreedores subordinados por presunción de

SCJ-PS-26-0937
Exp. núm. 1532-2019-EREE-00005 (2025-R0026787)
Partes: [redacted] y Capellán, [redacted] vs. [redacted] Munné, S.[redacted].
Materia: Autorización a venta, levantamiento de hipotecas judiciales provisionales de inmueble, así como el sobreseimiento de demandas en validez de hipotecas judiciales
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación interés casacional
Ponente: [redacted]

actos prejudiciales contra la masa de acreedores, conforme los artículos 99 y 100 de la Ley 141-15.

11) La parte recurrente respondió estas pretensiones incidentales señalando que la inadmisibilidad por extemporaneidad no procede, ya que el recurso fue interpuesto sin que mediara una notificación de la sentencia a la parte recurrente, razón por la cual el plazo para recurrir no ha comenzado a computarse en su contra. En cuanto al acto de notificación de la sentencia núm. 1721/2024, de fecha 4 de diciembre de 2024, la que alude el correcurrido, el recurrente sostiene que esta no fue notificada en persona o domicilio a cada uno de los recurrentes, sino bajo la apariencia de una notificación dirigida a los antiguos recurrentes.

12) También en su escrito de réplica los recurrentes se pronuncian sobre el pedimento de inadmisibilidad por falta de interés de 14 de los recurrentes, sosteniendo que se intenta alterar los elementos esenciales del recurso de casación —objeto, causa y sujeto— pese a que este es jurídicamente indivisible y no admite inadmisiones parciales. Además, para sustentar la supuesta falta de interés, alega que para acreditarla se debió demostrar la extinción de la obligación en que fundamenta sus

SCJ-PS-26-0937
Exp. núm. 1532-2019-EREE-00005 (2025-R0026787)
Partes: [redacted] y Capellán, [redacted] vs. [redacted] Munné, S.[redacted].
Materia: Autorización a venta, levantamiento de hipotecas judiciales provisionales de inmueble, así como el sobreseimiento de demandas en validez de hipotecas judiciales
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación interés casacional
Ponente: [redacted]

argumentos, conforme al principio de la dinámica probatoria y a lo dispuesto en el artículo 1315 del Código Civil, los artículos 40.15 y 74.2.4 de la Constitución, y el artículo 7.4 de la Ley 137-11.

a) Sobre la extemporaneidad

13) Conforme a la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, el recurso de casación se interpondrá dentro del plazo de veinte días hábiles, contados a partir de la notificación de la sentencia, salvo que esta u otra ley disponga un plazo distinto. Se trata de un plazo hábil, entendido como aquel que sea laborable para la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, y aumenta en razón de la distancia y le aplica de forma supletoria el régimen del plazo franco del procedimiento común[1].

14) En ese sentido, se encuentra depositado el acto núm. 1721/2024 de fecha 4 de diciembre de 2024 del ministerial [redacted], ordinario de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, mediante el cual notificó a los Lcdos. [redacted], y [redacted], en su calidad de abogados

[1] Artículos 14, párrafo I, 79, 80, 81, 82, 85 y 86 de la Ley núm. 2-23, y 1033 del Código de Procedimiento Civil.

SCJ-PS-26-0937
Exp. núm. 1532-2019-EREE-00005 (2025-R0026787)
Partes: [redacted] y Capellán, [redacted] y [redacted] vs. [redacted] Munné, S.[redacted].
Materia: Autorización a venta, levantamiento de hipotecas judiciales provisionales de inmueble, así como el sobreseimiento de demandas en validez de hipotecas judiciales
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación interés casacional
Ponente: [redacted]

constituidos y apoderados de los señores [redacted] Gonzáles Espinal, [redacted] Gonzáles Cornelio, [redacted] y [redacted], en la avenida 27 de Febrero, esquina Winston Churchill, edificio Plaza Central, tercer nivel, suite A 343B, Santo Domingo, Distrito Nacional, donde habló con [redacted], quien se identificó como empleado de los indicados abogados.

15) Es evidente que la sentencia producto del recurso de apelación no fue notificada en el domicilio de las partes o en su persona, sin embargo, fue realizada en la locación que estos establecieron como domicilio de elección en su recurso de apelación[2], lo cual es independiente de que ante esta corte de casación figuren con otros representantes; por lo tanto, el acto de notificación de la sentencia recurrida, núm. 1721/2024, antes

2 Ver acto núm. 313/2022, del 22 de agosto de 2022, que figura en el expediente.

SCJ-PS-26-0937
Exp. núm. 1532-2019-EREE-00005 (2025-R0026787)
Partes: [redacted] y Capellán, [redacted] vs. [redacted] Munné, S.[redacted].
Materia: Autorización a venta, levantamiento de hipotecas judiciales provisionales de inmueble, así como el sobreseimiento de demandas en validez de hipotecas judiciales
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación interés casacional
Ponente: [redacted]

descrito, puede ser tomado en cuenta para hacer correr el plazo para recurrir ante esta corte de casación.

16) Ahora bien, dado que el acto de notificación de la decisión fue realizado el día 4 de diciembre del año 2024 y el depósito del memorial de casación el 13 de enero del año 2025, se constata que los 20 días hábiles y francos, que establece la Ley 2-23, fueron respetados puesto que entre estas fechas de notificación y depósito existieron las festividades del 24 y 25 de diciembre, es decir Noche Buena y Navidad, así como 1, 6 y 7 de enero, Día de Año Nuevo, Día de Reyes y Día del Poder Judicial, respectivamente, además de que los días 23 y 30 de diciembre de ese año tampoco fueron laborables para el Poder Judicial, de modo que al realizar la contabilidad final, el plazo culminaba el día en que fue sometido a la Secretaría General, por lo que procede desestimar el medio de inadmisión sustentado en la extemporaneidad. Esta consideración vale deliberación.

b) Sobre la falta de interés

17) Al tenor del numeral 1ro. Del artículo 15 de la Ley 2-23, tienen legitimación para recurrir las partes interesadas que hubieren participado a cualquier título en el juicio

SCJ-PS-26-0937
Exp. núm. 1532-2019-EREE-00005 (2025-R0026787)
Partes: [redacted] y Capellán, [redacted] y [redacted] vs. [redacted] Munné, S.[redacted].
Materia: Autorización a venta, levantamiento de hipotecas judiciales provisionales de inmueble, así como el sobreseimiento de demandas en validez de hipotecas judiciales
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación interés casacional
Ponente: [redacted]

del que resulta la sentencia recurrida, y según se constata del fallo criticado los ahora recurrentes fueron parte activa del proceso que rindió la sentencia que le fue adversa, además, los argumentos que presenta la parte recurrida para invalidar a los recurrentes en su recurso, son aspectos propios del fondo del asunto que limitaría el ejercicio del fondo de la acción y no del recurso de casación, por lo tanto, procede rechazar estas pretensiones.

Sobre el interés casacional

18) La parte correcurrida también solicita la inadmisibilidad del recurso por falta de acreditación del interés casacional, sosteniendo que los recurrentes no han justificado su recurso con base a las formas que impone la norma.

19) En cambio, la parte recurrente en su memorial de casación sostiene que el recurso de casación que introduce posee interés casacional presunto por haberse aplicado normas para las que no existen sustento, por el grado de vulneración al principio de legalidad y de seguridad jurídica.

SCJ-PS-26-0937
Exp. núm. 1532-2019-EREE-00005 (2025-R0026787)
Partes: [redacted] y Capellán, [redacted] vs. [redacted] Munné, S.[redacted].
Materia: Autorización a venta, levantamiento de hipotecas judiciales provisionales de inmueble, así como el sobreseimiento de demandas en validez de hipotecas judiciales
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación interés casacional
Ponente: [redacted]

Medios de casación

20) La parte recurrente invoca en sustento de su recurso los medios de casación siguientes: **primero:** violación de los artículos 68, 69, 74, 110 de la Constitución Dominicana; 54, 56 y193 de la Ley 141-15. Violación al artículo 51 de la ley 107-13 sobre los derechos de las personas con la administración y procedimiento administrativo. Violación de las garantías y protección al derecho fundamental constitucional de la tutela judicial efectiva, sin trabas, obstáculos y reglas idóneas; al emitirse la decisión recurrida; **segundo:** mala aplicación e interpretación del artículo 193 de la ley 141-15, dándole una connotación que no tiene. Desconocimiento del interés jurídico protegido de las inscripciones hipotecarias. Violación de los artículos 39, 40.15, 68, 69.9.10, 74.2.4, 149.3 de la Constitución Dominicana. Violación de los artículos 8.2, 25 y 26 de la Convención Americana sobre los Derechos Humanos, conocida como Pacto de San José; Violación del artículo 7.5 de la ley 137-11 de fecha 15 de junio de 2011 Orgánica del Tribunal Constitucional y los procesos constitucionales y violación a la Resolución 1920 sobre Bloque de Constitucionalidad emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia. Violación de los artículos 54,56, 143, 149 y185 de la ley 141-15.

SCJ-PS-26-0937
Exp. núm. 1532-2019-EREE-00005 (2025-R0026787)
Partes: [redacted] y Capellán, [redacted] y [redacted] vs. [redacted] Munné, S.[redacted].
Materia: Autorización a venta, levantamiento de hipotecas judiciales provisionales de inmueble, así como el sobreseimiento de demandas en validez de hipotecas judiciales
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación interés casacional
Ponente: [redacted]

21) De conformidad con la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, el recurso de casación se concibe en el nuevo contexto procesal como una vía de derecho que plantea un marco regulatorio con eje de optimización donde prevalece una visión institucional. En el ámbito de la regulación se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

22) El interés casacional como institución procesal reviste, en primer lugar, un interés casacional objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia; y, en segundo orden, el interés casacional presunto aplicable a un glosario de materias en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa, las cuales están señaladas en los numerales 1 y 2, así como en el párrafo II del artículo 10.

23) En el marco de la Ley núm. 2-23, el acceso al recurso de casación, como vía pública, excepcional y extraordinaria de impugnación, se ha restringido a cuestiones que

SCJ-PS-26-0937
Exp. núm. 1532-2019-EREE-00005 (2025-R0026787)
Partes: [redacted] y Capellán, [redacted] vs. [redacted] Munné, S.[redacted].
Materia: Autorización a venta, levantamiento de hipotecas judiciales provisionales de inmueble, así como el sobreseimiento de demandas en validez de hipotecas judiciales
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación interés casacional
Ponente: [redacted]

presenten trascendencia para el ordenamiento jurídico más allá de los intereses de las partes en conflicto; así ha sido instaurado en el considerando sexto del preámbulo de la normativa citada, que indica que "la noción de interés casacional está llamada a trascender los intereses particulares de los actores privados involucrados en la litis y a erigirse en un ente de equilibrio, de riguroso orden público procesal y de canalización de objetivos impostergables del estado de derecho, como ocurre, por ejemplo, con la salvaguarda del debido proceso, la uniformidad coherente de la administración de justicia o la necesidad de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes tribunales del sistema".

24) El interés casacional se entiende como la relevancia del asunto desde la perspectiva de las funciones propias de la casación, superando el interés particular del caso para proyectarse en la formación o consolidación de doctrina jurisprudencial. En concreto, dicho interés se configura cuando concurre alguno de los supuestos establecidos en el artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23, a saber: a) en la sentencia se ha resuelto en oposición a la doctrina jurisprudencial de la corte de casación; b) en la sentencia se resuelve acerca de puntos y cuestiones sobre las cuales exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre salas de la corte de casación, y c) en la sentencia

SCJ-PS-26-0937
Exp. núm. 1532-2019-EREE-00005 (2025-R0026787)
Partes: [redacted] y Capellán, [redacted] vs. [redacted] Munné, S.[redacted].
Materia: Autorización a venta, levantamiento de hipotecas judiciales provisionales de inmueble, así como el sobreseimiento de demandas en validez de hipotecas judiciales
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación interés casacional
Ponente: [redacted]

se apliquen normas jurídicas sobre las cuales no exista doctrina jurisprudencial de la corte de casación, y esta última justifique la trascendencia de iniciar a crear tal doctrina.

25) En consonancia con lo expuesto, la Ley núm. 2-23 ha establecido con absoluta claridad cuáles asuntos deben ser admitidos sin necesidad de acreditar interés casacional, a saber, los recursos de casación interpuestos contra: a) las decisiones señaladas en los numerales 1[3] y 2[4] del artículo 10 de dicha ley, y b) las decisiones que hayan inaplicado una norma por considerarla inconstitucional, pues es obligación de la corte de casación juzgar lo relativo a la inconstitucionalidad aun cuando lo principal no fuere susceptible de recurso de casación conforme el párrafo II, artículo 10[5].

26) Constituye una orientación doctrinal afianzada por nuestro ordenamiento jurídico que la corte de casación no es un tercer grado de jurisdicción, sino que, en el contexto de su rol, le compete garantizar la correcta interpretación y aplicación del derecho, así

3 Artículo 10.1 núm. Ley 2-23: *El recurso de casación procede contra: 1) Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales.*
4 Artículo 10.2 Ley núm. 2-23: *Las decisiones interlocutorias o definitivas sobre incidentes, dictadas en el curso de los procesos señalados en el numeral anterior, solo serán recurribles en casación de manera independiente si han puesto fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento. En caso contrario, deberán ser recurridas en casación conjuntamente con la decisión que decida el todo de lo principal.*
5 Artículo 10, párrafo II de la Ley núm. 2-23: *El recurso de casación será admisible en todos los casos, sin importar la materia, cuando la sentencia pronunciada en única o en última instancia decida inaplicar una norma por considerarla inconstitucional, pero la Corte de Casación solo estará obligada a decidir sobre este aspecto si lo principal no es susceptible de recurso de casación.*

SCJ-PS-26-0937
Exp. núm. 1532-2019-EREE-00005 (2025-R0026787)
Partes: [redacted] y Capellán, [redacted] vs. [redacted] Munné, S.[redacted].
Materia: Autorización a venta, levantamiento de hipotecas judiciales provisionales de inmueble, así como el sobreseimiento de demandas en validez de hipotecas judiciales
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación interés casacional
Ponente: [redacted]

como velar por la unidad de la jurisprudencia nacional[6]. En esas atenciones, procede subrayar la importancia de esa concepción, pero además fortalecer el orden institucional que se deriva del nuevo contexto normativo, en aras de no socavar la naturaleza y esencia de la casación.

27) En ese mismo sentido, en la órbita de la interpretación del artículo 12 de la Ley núm. 2-23, partiendo de su enunciado normativo, que concierne a que el recurso de casación solo podrá fundarse en la existencia de una infracción o errónea aplicación de la norma jurídica, sea en el fondo o en la forma, no debe entenderse que se trata del conocimiento de pleno derecho de un interés casacional presunto, ni en modo alguno como una dispensa al recurrente del deber de acreditar dicho interés en los términos exigidos por el artículo 10.3 de la misma ley. Por el contrario, la configuración del recurso de casación en el nuevo régimen legal responde a una lógica restrictiva y de control normativo, orientada a preservar la función propia del control de legalidad de esta corte de casación, lo que exige que cada caso sometido a su conocimiento, en cuanto a regla general justifique, de manera clara y precisa, su relevancia más allá del interés individual de las partes.

[6] artículos 7 y 9 de la Ley núm. 2-23.

SCJ-PS-26-0937
Exp. núm. 1532-2019-EREE-00005 (2025-R0026787)
Partes: [redacted] y Capellán, [redacted] vs. [redacted] Munné, S.[redacted].
Materia: Autorización a venta, levantamiento de hipotecas judiciales provisionales de inmueble, así como el sobreseimiento de demandas en validez de hipotecas judiciales
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación interés casacional
Ponente: [redacted]

28) Conforme con lo expuesto ni la simple invocación de una infracción sustantiva o procesal, ni el alegato de que no existe jurisprudencia, como se sostiene en este caso, es suficiente para habilitar, por sí sola, el recurso de pleno derecho, sino que es imprescindible que el recurrente fundamente sus pretensiones explicando la ausencia de precedentes y sobre cuáles aspectos particulares debiere pronunciarse la Suprema Corte de Justicia como corte de casación en aras de crear los criterios jurisprudenciales que fueren de lugar, partiendo de que se trata de una situación que se vincula, con alguno de los supuestos que integran el interés casacional objetivo, conforme a los literales a), b) o c) del artículo 10.3.

29) Ante el requerimiento legal de la demostración de los presupuestos que configuran el interés casacional, el Poder Judicial tiene disponible en su sitio web oficial[7] distintos accesos digitales que permiten la consulta organizada de las decisiones judiciales. A través de los enlaces disponibles, los usuarios pueden acceder tanto a los boletines judiciales en línea[8], como a las sentencias dictadas por las distintas salas de la Suprema Corte de Justicia, filtradas por fecha, materia y órgano jurisdiccional[9].

7 www.poderjudicial.gob.do
8 https://poderjudicial.gob.do/consultas/consultas-boletin-judicial/
9 https://poderjudicial.gob.do/consultas/consulta-de-la-suprema-corte-de-justicia/

SCJ-PS-26-0937
Exp. núm. 1532-2019-EREE-00005 (2025-R0026787)
Partes: [redacted] y Capellán, [redacted] y [redacted] vs. [redacted] Munné, S.[redacted].
Materia: Autorización a venta, levantamiento de hipotecas judiciales provisionales de inmueble, así como el sobreseimiento de demandas en validez de hipotecas judiciales
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación interés casacional
Ponente: [redacted]

30) Es pertinente subrayar que la Escuela Nacional de la Judicatura dispone para todo público de una biblioteca en línea, denominada "Juristeca" con una extensa base de datos actualizada con jurisprudencia al día, así como legislación y doctrina[10]. Esta herramienta, aunada a la indicada arriba, presentan un mecanismo ágil y amigable para identificar los diversos precedentes para sustentar adecuadamente los recursos y acreditar el interés casacional, conforme lo exige la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación. Cabe destacar que existe un enlace disponible tanto en la Escuela Nacional de la Judicatura, como en la página web, del Poder Judicial.

En cuanto al análisis del caso

31) En su memorial de casación la parte recurrente argumenta que su recurso presenta interés casacional, ya que se presume cuando en la sentencia impugnada, como es el caso, se hayan aplicado normas sobre las que no existen sustento para tomar la decisión recurrida, y se violenta el orden jurídico constitucional y la ley; ya que la corte declaró inadmisible el recurso de apelación interpuesto por los recurrentes, impidiéndole el acceso al recurso para verificar las vulneraciones de los derechos que contiene el cuerpo normativo del estado social, democrático y de derecho, mal aplicando la regla de

10 https://juristeca.edu.do/base/domenj

SCJ-PS-26-0937
Exp. núm. 1532-2019-EREE-00005 (2025-R0026787)
Partes: [redacted] y Capellán, [redacted] vs. [redacted] Munné, S.[redacted].
Materia: Autorización a venta, levantamiento de hipotecas judiciales provisionales de inmueble, así como el sobreseimiento de demandas en validez de hipotecas judiciales
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación interés casacional
Ponente: [redacted]

derecho e infringiéndola, por lo que, a su decir, el presente recurso de casación prescinde la acreditación del interés casacional, de ahí que la presente acción recursiva se establece en virtud de la existencia de un interés casacional presunto, por el grado de vulneración a la ley.

32) El interés casacional propuesto por la parte recurrente se enmarca dentro del artículo 10.3.c de la Ley 2-23, sobre Recurso de Casación, relativo a la ausencia de doctrina jurisprudencial y la trascendencia de crearla. Para su correcta acreditación es necesario que se incluya en su argumento una exposición clara del problema jurídico suscitado, la especificación de la norma aplicada en su solución; de manera que esta sede pueda evidenciar que no existe doctrina jurisprudencial al respecto, así como la pertinencia y justificación de iniciar su construcción.

33) Desde el punto de vista del interés objetivo indicado, esta Sala considera que los argumentos de la parte recurrente sobre la vulneración a su derecho de ejercer el recurso de apelación, y, por consiguiente, la transgresión a la Ley y la Constitución, por el hecho de que se declarara inadmisible su recurso según las disposiciones legales que así lo instituyen, no presentan características que justifican su admisión bajo la noción de interés casacional objetivo, ya que al tenor del referido artículo 10.3.c de la Ley 2-23,

SCJ-PS-26-0937
Exp. núm. 1532-2019-EREE-00005 (2025-R0026787)
Partes: [redacted] y Capellán, [redacted] vs. [redacted] Munné, S.[redacted].
Materia: Autorización a venta, levantamiento de hipotecas judiciales provisionales de inmueble, así como el sobreseimiento de demandas en validez de hipotecas judiciales
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación interés casacional
Ponente: [redacted]

sobre Recurso de Casación, además de la inexistencia de doctrina jurisprudencial, es necesario demostrar la trascendencia para iniciarla que beneficie a la colectividad, puesto que lo que se busca es unificar criterios, corregir errores legales graves –no fácticos- en sentencias de tribunales inferiores y asegurar la correcta aplicación de la ley para el conjunto jurídico no para satisfacer los intereses de las partes; es decir, que la casación actúa como un control de legalidad extraordinario y no como una tercera instancia para revalorar los hechos en disputa, garantizando así la coherencia del sistema judicial.

34) Por lo tanto, es obligación de la parte recurrente hacer un ejercicio explicativo -aunque sea sucinto- de las razones por las cuales la doctrina que contiene la sentencia discutida puede resultar gravemente dañosa para los intereses generales, al tiempo de hacer una vinculación del perjuicio a tales intereses que contraste con la realidad a la que la sentencia aplica su doctrina, pues la sola invocación de que el razonamiento criticado los lesiona no resulta suficiente.

35) Por lo tanto, es criterio de esta corte de casación, que no procede admitir estos supuestos, ante la ausencia de una motivación que implique la necesidad de que este plenario se refiera a los puntos denunciados, toda vez que era necesario demostrar

SCJ-PS-26-0937
Exp. núm. 1532-2019-EREE-00005 (2025-R0026787)
Partes: [redacted] y Capellán, [redacted] y [redacted] vs. [redacted] Munné, S.[redacted].
Materia: Autorización a venta, levantamiento de hipotecas judiciales provisionales de inmueble, así como el sobreseimiento de demandas en validez de hipotecas judiciales
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación interés casacional
Ponente: [redacted]

alguna situación especial que transcienda el interés particular de las partes, en el contexto del litigio suscitado ante la corte *a quo* que contraste con lo decido por la alzada y beneficie el desarrollo de una jurisprudencia correctiva al enfoque ofrecido ante los jueces de fondo y aniquile las facultades del legislador de restringir las vía de los recursos.

36) En ese sentido, los motivos enarbolados por la recurrente resultan evidentemente infundados y, por tanto, imposibilitan la correcta configuración de la modalidad del presupuesto casacional que se evalúa. De lo expuesto se deriva que la recurrente no ha satisfecho los rigores procesales, concernientes a la acreditación de los presupuestos que configuran el interés casacional objetivo exigido por la ley. En esas atenciones, debido a que bajo el esquema sustentado por la recurrente no es posible retener la superación del test de admisibilidad necesario para la valoración del fondo del recurso, procede declarar inadmisible el recurso de casación que nos ocupa.

37) En virtud del párrafo del artículo 54 de la Ley núm. 2-23, la corte de casación observará las disposiciones del derecho común, en cuanto resulte necesario, en consecuencia, por mandato del artículo 131 del Código de Procedimiento Civil,

SCJ-PS-26-0937
Exp. núm. 1532-2019-EREE-00005 (2025-R0026787)
Partes: [redacted] y Capellán, [redacted] vs. [redacted] Munné, S.[redacted].
Materia: Autorización a venta, levantamiento de hipotecas judiciales provisionales de inmueble, así como el sobreseimiento de demandas en validez de hipotecas judiciales
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación interés casacional
Ponente: [redacted]

procede compensar las costas del procedimiento por haber sucumbido ambas partes en puntos distintos de sus pretensiones.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, que crea la Ley Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, de 10 de julio de 1997; la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, de fecha 17 de enero de 2023: artículos 12 y 13 de la Ley 339-22, del 21 de julio de 2022, que Habilita y Regula el Uso de Medios Digitales Para los Procesos Judiciales y Procedimientos Administrativos del Poder Judicial.

FALLA

PRIMERO: PRONUNCIA el DEFECTO en contra de la parte recurrida Munné, S.[redacted].

SEGUNDO: DECLARA INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por [redacted].

SCJ-PS-26-0937
Exp. núm. 1532-2019-EREE-00005 (2025-R0026787)
Partes: [redacted] y Capellán, [redacted] y [redacted] vs. [redacted] Munné, S.[redacted].
Materia: Autorización a venta, levantamiento de hipotecas judiciales provisionales de inmueble, así como el sobreseimiento de demandas en validez de hipotecas judiciales
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación interés casacional
Ponente: [redacted]

[redacted] y Capellán, [redacted], contra la sentencia civil núm. 026-03-2023-SSEN-00111, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 24 de febrero de 2024.

TERCERO: COMPENSA las costas procesales.

Firmado: Justiniano Montero Montero, [redacted] y Miguelina Ureña Núñez.

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.*